

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN**

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ,
en su capacidad oficial como Presidente de la
Cámara de Representantes de Puerto Rico; y
otros

PARTE DEMANDANTE

v.

HON. PEDRO PIERLUISI URRUTIA, en su
capacidad oficial como Gobernador del Estado
Libre Asociado de Puerto Rico; y otros

PARTE DEMANDADA

PARTIDO NUEVO PROGRESISTA

PARTE INTERVENTORA

CIVIL NÚM.: SJ2021CV02141

SALÓN DE SESIONES: 907

SOBRE: SENTENCIA
DECLARATORIA; *INJUNCTION*
PRELIMINAR Y PERMANENTE

SENTENCIA

El 6 de abril de 2021, el Hon. Rafael Hernández Montañez, en su capacidad oficial como Presidente de la Cámara de Representantes (“parte demandante”), presentó la demanda de epígrafe en contra del Hon. Pedro Pierluisi Urrutia y el Hon. Domingo Emanuelli Hernández, en sus capacidades oficiales como Gobernador y Secretario de Justicia (“parte demandada”). En síntesis, la parte demandante solicitó al Tribunal que emitiera una sentencia declaratoria y un *injunction* a los fines de declarar inconstitucional ciertas disposiciones de la Ley Núm. 165-2020, la cual se aprobó el 30 de diciembre de 2020 para establecer la “Ley para Implantar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020”, así como para enmendar y añadir ciertas disposiciones a la Ley Núm. 30-2017 (la cual, a su vez, se conocía como la “Ley por la Igualdad y Representación Congressional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico”). Ello por el fundamento alegado de que a través de esta pieza legislativa “la pasada Asamblea Legislativa pretendió delegar prerrogativas constitucionales al Gobernador y amarrar las manos de Asambleas Legislativas futuras” en contravención a los principios constitucionales y democráticos de la separación de poderes. *Entrada núm. 1 del expediente electrónico*, pág. 3.

Específicamente, la parte demandante adujo que a pesar de que la Constitución le permite a la Asamblea Legislativa decidir cada año la manera en la que habrá de distribuirse el presupuesto gubernamental, mediante la Sección 8 de la referida ley se pretendió legislar una partida fija en

presupuestos futuros (para las operaciones y gastos de la Comisión de la Igualdad para Puerto Rico) al disponer lo siguiente:

A partir del 1ro. de julio de 2021, y sucesivamente en cada año fiscal, se asignará a la Comisión un presupuesto anual de un millón doscientos cincuenta mil dólares (\$1,250,000.00) para cubrir sus gastos de funcionamiento, planes de acción, servicios profesionales y mediáticos, entre otros, y aquellos gastos en los que incurran sus miembros; y que sean equivalentes a los que se pagan con fondos públicos a cualquier funcionario en gestiones oficiales dentro y fuera de Puerto Rico. Los gastos evidenciados de viajes, transportación, dietas y alojamiento en los que deban incurrir los miembros de la Comisión a partir de la vigencia de esta Ley, serán reembolsados por PRFAA con cargo a la asignación presupuestaria dispuesta en esta Ley para el Año Fiscal 2021-22.

Además, la parte demandante cuestionó la validez constitucional de las Secciones 2.1 y 2.2 de la misma Ley Núm. 165-2020 por entender que estas disposiciones “pretenden autorizar al Gobernador de Puerto Rico a, mediante orden ejecutiva, y a su entera discreción, convocar consultas electorales sobre el estatus político de Puerto Rico”. *Id.*, pág. 7. Arguyó que la delegación de esta autoridad al poder ejecutivo también era contraria al principio de separación de poderes, dado que la Sección 4 del Artículo VI de la Constitución dispone que “[s]e dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral”. *Id.*

Por último, la parte demandante sostuvo que la Ley Núm. 165-2020 también violentaba la inmunidad parlamentaria a tenor con la Sección 4 del Artículo III de la Constitución al criminalizar el ejercicio legislativo en la preparación del presupuesto. Ello pues alegó que la Sección 8 de la ley en controversia también tipificaba como delito grave lo siguiente:

[t]oda persona que obstruyera o interrumpiera las actividades o las asignaciones presupuestarias relacionadas con esta Ley, o incumpliera con sus disposiciones, o incumpliera con las obligaciones y los deberes que esta Ley le impone, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Tras evaluar la referida demanda en atención a lo dispuesto en la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, el Tribunal emitió una Orden y Citación mediante la cual señaló una vista para el 14 de abril de 2021 con el propósito de dilucidar si procedía la concesión del remedio de *injunction* preliminar, la cual advertimos podría consolidarse con el juicio en sus méritos. Además, se acortó el término que tenía la parte demandante para diligenciar los emplazamientos, así como el término que tenía la parte demandada para comparecer y presentar su alegación responsiva. *Entrada núm. 2 del expediente electrónico.*

Luego de otros incidentes procesales –incluyendo la presentación de una demanda enmendada a los fines de incluir como demandantes a otros miembros de la Cámara de

Representantes; que se diligenciaran los emplazamientos; y que el Tribunal concediera una prórroga a la parte demandada para presentar su alegación responsiva¹— el 12 de abril de 2021 compareció el Partido Nuevo Progresista (“PNP” o “parte interventora”) mediante una solicitud de intervención. Fundamentalmente, adujo que tenía legitimación activa para intervenir en este caso, dado que “[l]a demanda de epígrafe pretende eliminar leyes que atienden pedidos e intereses principales e importantes del PNP de tener vehículos legislados para pedir la solución del problema de estatus de Puerto Rico y conseguir la Estadidad”. *Entrada núm. 14 del expediente electrónico, pág. 4.*

Además, el PNP acompañó la referida solicitud de una *Demanda de Intervención y Solicitud de Desestimación*. Arguyó que procedía desestimar la demanda de epígrafe en virtud de lo dispuesto en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, por entender que el Tribunal carecía de jurisdicción sobre la materia y porque ésta dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Además, solicitó que se impusieran honorarios de abogado por temeridad.

En cuanto al planteamiento jurisdiccional, sostuvo que la Ley Núm. 165-2020 establece en su Art. 8.1(a) que “[t]oda controversia, demanda, litigio o impugnación relacionada con esta Ley que sea ventilada en un tribunal de justicia, se tramitará y considerará bajo los términos y condiciones dispuestas en el Código Electoral de Puerto Rico”. Añadió que el Art. 13 de la Ley 58-2020 (Código Electoral) establece un recurso de revisión administrativa que requiere que cualquier impugnación de ley o decisión de la Comisión Estatal de Elecciones se presente primero ante el ente administrativo y que en este caso ello no ocurrió. *Id., Demanda de intervención y solicitud de desestimación, pág. 8.*

A su vez, el PNP invocó varios asuntos relacionados con la justiciabilidad de la controversia y la legitimación activa de la parte demandante. Específicamente, arguyó que en este caso se impugna de su faz la Ley Núm. 165-2020 sin que exista un caso o controversia y sin que la parte demandante alegue ningún daño concreto. Reconoció que aun cuando dicha ley le permite al Gobernador convocar elecciones relacionadas con el estatus de Puerto Rico, “al presente, el Gobernador no ha utilizado dicha facultad para examinar los contornos jurídicos y fácticos que pudieran validar o invalidar una acción en particular”. *Id., pág. 9.* Con relación a la asignación presupuestaria en cuestión, sostuvo que “para ello es el proceso legislativo de presupuesto que no

¹ Véanse las entradas núm. 8, 10, 12 y 13 del expediente electrónico.

se ha dado”. *Id.* En vista de ello, afirmó que la parte demandante no tenía legitimación activa, que la controversia no estaba madura y que en todo caso se trataba de una cuestión política.

En cuanto a los méritos sustantivos de la demanda enmendada, el PNP adujo que la Ley Núm. 165-2020 se aprobó de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, por lo que se trató de un ejercicio válido entre las ramas políticas que resulta consistente con la doctrina de separación de poderes. *Id.*, pág. 12. Sostuvo que nada impedía que los demandantes tramitaran leyes para derogar o enmendar la ley en controversia de conformidad con ese mismo proceso, como en efecto surgía de las alegaciones de la demanda que ya estaban haciendo en la Asamblea Legislativa.

Sobre el asunto de la asignación de una partida fija para presupuestos futuros, argumentó que los demandantes afirmaron “erróneamente” que con la Ley Núm. 165 se pretendió legislar una partida fija en presupuestos futuros. Explicó que ello era patente dado que las leyes no quedan sin efecto con el cambio de una Asamblea Legislativa. *Id.*, págs. 12-13. Añadió que –contrario a lo alegado en la demanda de epígrafe– este asunto ya fue evaluado por los tribunales, particularmente en el caso de *CRIM v. Depto. de Hacienda*, 174 DPR 216 (2008). Planteó que en dicho caso, el Tribunal Supremo resolvió que una resolución conjunta de presupuesto no enmienda una ley que provee una asignación presupuestaria fija y autorrenovable en beneficio de una entidad gubernamental, como la que gozaba el CRIM en ese caso y que también han ostentado la Rama Judicial y la Universidad de Puerto Rico. *Id.*, pág. 15.

El 14 de abril de 2021, se celebró la vista por videoconferencia, a la cual comparecieron las partes por conducto de sus respectivos representantes legales.² En ésta, el Tribunal autorizó la intervención del PNP, el cual también compareció por conducto de su representante legal. Además, se discutieron los asuntos jurisdiccionales planteados en la moción de desestimación presentada por la parte interventora, un planteamiento jurisdiccional que presentó la parte demandada referente al emplazamiento, así como otras interrogantes de índole jurisdiccional y sobre la justiciabilidad del caso que invocó *motu proprio* el Tribunal.

Entre tales asuntos, la parte interventora y la parte demandada destacaron que el caso no estaba maduro por varias razones. Entre otras cosas, se explicó que la Ley Núm. 165-2020 ha sido

² La parte demandada compareció sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, ya que a su entender, no se había adquirido jurisdicción sobre su persona en la medida que no se acumuló al Estado Libre Asociado como parte demandada. Tras discutir este asunto en la vista, la parte demandante accedió a presentar una demanda enmendada a los fines de acumular como parte y emplazar al Estado Libre Asociado. Ello se cumplió el 15 de abril de 2021. De ese modo, el planteamiento jurisdiccional de la parte demandada con relación a este asunto quedó subsanado.

objeto de escrutinio de la Asamblea Legislativa y que, de hecho, se aprobó recientemente el Proyecto de la Cámara Núm. 21 que pretende la derogación del referido estatuto.

A su vez, la parte demandante hizo referencia a ciertos desarrollos extrajudiciales entre la Junta de Supervisión Fiscal y las partes en cuanto a la asignación de fondos para la elección especial convocada en mayo de este año en virtud de otra ley, a saber, la Ley Núm. 167-2020, también conocida como la “Ley para Crear la Delegación Congresional de Puerto Rico”.³ Según arguyó, de no celebrarse dicha elección especial, la controversia en este caso referente a la asignación presupuestaria futura para los delegados especiales se tornaría académica. La parte interventora respondió que lo planteado por la parte demandante no era información oficial y que ello resultaba impertinente a este litigio. Ante tal discusión, el Tribunal sostuvo que la constitucionalidad y validez de la Ley Núm. 167-2020 no había sido cuestionada en este caso y que no estaba en posición de tomar conocimiento judicial sobre lo argumentado por las partes sobre ese particular.

Por otro lado, advertimos que la disposición principal cuya constitucionalidad había sido impugnada por la parte demandante en este caso era la alegada “Sección 8 de la Ley 165-2020”,⁴ referente a una asignación presupuestaria fija y autorrenovable de \$1.25 millones anuales a favor de la ahora derogada Comisión de la Igualdad para Puerto Rico. Sin embargo, notamos que la Ley Núm. 165-2020 no contiene propiamente una Sección 8, sino que la disposición a la que realmente hacía referencia la parte demandante consiste en cierta enmienda contenida en el Artículo 8.6 de la Ley Núm. 165-2020. Mediante esa disposición particular, se enmendaron expresamente varias disposiciones de otra ley anterior, a saber, la Ley Núm. 30-2017 (la cual se conocía, a su vez, como la “Ley por la Igualdad y Representación Congresional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico” y mediante la cual se creó la Comisión de la Igualdad para Puerto Rico, cuyos miembros eran nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado). En consecuencia, la Sección 8 a la que hacía referencia la parte demandante se trataba realmente de la Sección 8 del Artículo 4 de la Ley Núm. 30-2017, según enmendada por el Artículo 8.6 de la Ley Núm. 165-

³ La referida Ley Núm. 167-2020 –cuya constitucionalidad y validez no ha sido cuestionada en el presente caso– se aprobó “a los fines de disponer las reglas para la celebración de una elección especial en la que se elegirá dos (2) delegados especiales al Senado de Estados Unidos y cuatro (4) delegados especiales a la Cámara de Representantes de Estados Unidos que representarán a Puerto Rico ante el Congreso para exigir que se respete el mandato electoral a favor de la Estadidad y que se proceda a admitir a Puerto Rico como un Estado de Estados Unidos de América; disponer las facultades y deberes de dichos delegados especiales; facultar a la Comisión Estatal de Elecciones, conforme a derecho; y para otros fines relacionados”.

⁴ Párrafo 3.5 de la primera demanda enmendada. *Entrada núm. 8 del expediente electrónico*, pág. 9.

2020.⁵ En ese sentido, afirmamos que como corolario de la justiciabilidad del presente caso, no podíamos pasar por alto que la Ley Núm. 30-2017 que fue objeto de la referida enmienda mediante la Ley Núm. 165-2020, aparentemente fue derogada conforme al texto de una ley posterior, a saber, la antes mencionada Ley Núm. 167-2020.⁶

Ante tal interrogante sobre si en efecto existía una controversia genuina entre las partes con relación a la mencionada disposición, tanto la parte demandante como la parte interventora expresaron en la vista que la Ley Núm. 165-2020 y la Ley Núm. 167-2020 se aprobaron el mismo día, por lo que se pudiera inferir que la intención legislativa era establecer un mecanismo para el financiamiento de la nueva entidad de delegados congresionales creada por la Ley Núm. 167-2020. Ello bajo la máxima jurídica de que “el legislador no hace cosas inútiles”. Véase *García v. Tribunal Superior*, 91 DPR 153, 156 (1964). Sin embargo, expresamos que era importante aclarar este asunto sobre el alcance y la vigencia de la disposición impugnada para determinar si la presente controversia era justiciable, pues también existe una norma interpretativa de que no se debe incorporar a un estatuto disposiciones que habían sido derogadas expresamente ni suplir omisiones al interpretar las leyes. *Universidad de Puerto Rico v. Unión Bonafide de Seguridad de la Universidad de Puerto Rico*, 2021 TSPR 11, res. el 2 de febrero de 2021, págs. 13-16 (“[e]s simplemente incompatible con un gobierno democrático determinar el significado de una ley basándonos en lo que nos parece que el legislador quiso decir, en lugar de por lo que el legislador en efecto promulgó [...]”).

Al finalizar la vista, el Tribunal concedió a las partes unos términos adicionales para exponer su posición por escrito en cuanto a los asuntos jurisdiccionales que se habían discutido. Además, se autorizó a la parte demandante enmendar nuevamente la demanda, de modo que se acumulara como parte demandada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico para atender el planteamiento presentado en la vista referente a la jurisdicción sobre su persona.

Ese mismo día la parte demandante presentó una segunda demanda enmendada. En atención a lo discutido en la vista, acumuló como parte demandada al Estado Libre Asociado.

⁵ De hecho, así se desprende tanto del título del Artículo 8.6 como de su referencia en la tabla de contenido de la Ley Núm. 165-2020, pág. 7, la cual se designó como “Enmienda al Artículo 4 de la Ley 30-2017-según enmendada”. Y es que según surge del título de la propia Ley Núm. 165-2020, ésta se aprobó para establecer la “Ley para Implantar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020”, así como para enmendar y añadir ciertas disposiciones a la Ley Núm. 30-2017 (la cual, a su vez, se conocía como la “Ley por la Igualdad y Representación Congresional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico”).

⁶ Específicamente, la Ley Núm. 167-2020 dispuso en su Artículo 17 que “[s]e deroga la Ley 30-2017, según enmendada, conocida como “Ley por la Igualdad y Representación Congresional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico”, toda vez que sus disposiciones son incompatibles con las de esta Ley”.

Además, adujo que tras examinar en mayor detalle el asunto referente a la vigencia de la disposición de la ley Núm. 165-2020 que enmendó la Ley Núm. 30-2017, concluyó que a tenor con lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Romero Barceló v. ELA*, 169 D.P.R. 460 (2006), entendía que dicha disposición fue derogada totalmente por la Ley Núm. 167-2020. *Entrada núm. 16 del expediente electrónico*, págs. 11-12. A pesar de ello, sostuvo tanto en la segunda demanda enmendada como en una moción informativa posterior que “[l]os argumentos sobre la inconstitucionalidad de esta disposición quedan pues como alegaciones en la alternativa de que de alguna forma la parte demandada logre persuadir a este Honorable Tribunal que las enmiendas a la Ley 30-2017 sobreviven la derogación de la misma”. *Entrada núm. 17 del expediente electrónico*, pág. 2.

El 15 de abril de 2021, la parte demandada presentó una moción de desestimación. *Entrada núm. 22 del expediente electrónico*. Arguyó que procede desestimar el caso en virtud de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, por varias razones. Entre éstas, sostuvo que (1) el estatuto en cuestión establece expresamente que los recursos judiciales que puedan tener el efecto de paralizar los procesos conducentes a la celebración de una votación, serán considerados y resueltos directamente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico; (2) que el caso no es justiciable debido a que los legisladores demandantes no tienen legitimación activa, plantean una cuestión política y el caso no está maduro; (3) que las alegaciones de la demanda no cumplen con los requisitos que exige nuestro ordenamiento para que se expida el extraordinario recurso de *injunction* y el Código de Enjuiciamiento Civil prohíbe su expedición en este tipo de controversias; y, (4) que la solicitud de sentencia declaratoria no procede cuando la parte demandante no tiene legitimación activa, como sucede en el presente caso. *Id.*

En cuanto a la vigencia del Artículo 8.6 de la Ley Núm. 165-2020, arguyó que aun cuando el texto del Artículo 17 de la Ley 167-2020 derogaba la Ley Núm. 30-2017, podía colegirse que “de la Ley 165-2020 y de la Ley 167-2020, analizado en conjunto, arroja luz en cuanto a que la intención del legislador fue, sin duda, enmendar la Ley 30-2017 en todo lo que fuera incompatible con los estatutos aprobados el mismo día, 30 de diciembre de 2020. Asimismo, la presentación de la presente Demanda alegando la inconstitucionalidad de la Ley 165-2020, es muestra de que los Demandantes reconocen que la Ley 30-2017 está vigente, pues la misma es enmendada mediante la Ley 165-2020”. *Id.*, pág. 26. Reiteró la máxima jurídica de que el legislador no hace cosas inútiles y añadió que la intención legislativa de esas leyes analizadas en conjunto se hacía más

evidente dado que los legisladores demandantes “presentaron y aprobaron el Proyecto de la Cámara Núm. 21, cuyo título es “Para derogar la Ley Núm. 165-2020, la Ley Núm. 167-2020 y la Ley 30-2017, según enmendada”. *Id.*, págs. 26-27.

En atención al término concedido por el Tribunal para tales fines, la parte interventora presentó una *Moción sobre escritos presentados*. Véase, *Entrada núm. 24 del expediente electrónico*. Con relación a los eventos extrajudiciales relacionados con el financiamiento de la elección de delegados congresionales en virtud de la Ley Núm. 167-2020, sostuvo que se puede tomar conocimiento judicial de que la Junta determinó no intervenir en la solicitud para transferir fondos entre partidas y que el Gobernador envió los fondos necesarios a la Comisión Estatal de Elecciones para cumplir con el deber ministerial del Estado bajo la Ley 167-2020. No obstante, reconoció que “dicha determinación de la Junta no tiene efecto alguno sobre la controversia de autos. Esto, pues, la asignación presupuestaria para la celebración de la consulta del próximo 16 de mayo no es objeto del presente pleito”. *Id.*, pág. 2.

Por otro lado, sostuvo que la moción de desestimación presentada por la parte demandada era consistente con su posición. Además, arguyó que todas las partes habían reconocido que era evidente la intención legislativa de la Ley Núm. 165-2020, la cual fue aprobada el mismo día que la Ley 167-2020 y que no era razonable concluir “que el legislador realizó una asignación en un proyecto de ley para derogarla en otro proyecto que aprobó el mismo día. Ninguna de las partes en este caso ha solicitado tal declaración de algo que no haría sentido legal por lo que no se encuentra ante el Tribunal dicha controversia.” *Id.*, pág. 4. No obstante, también sostuvo que coincidía con los demandantes en cuanto a “que el Tribunal tiene ante sí dicha controversia si se superan las cuestiones jurisdiccionales que entendemos fatales”. *Id.*, pág. 3.

Por último, el 15 de abril de 2021 la parte demandante presentó una *Oposición a solicitud de desestimación* en respuesta a la moción desestimatoria presentada por la parte demandada. Véase, *Entrada núm. 27 del expediente electrónico*. Primeramente, arguyó que este Tribunal tiene jurisdicción para atender el caso y que no aplicaba el Artículo 8.1(a) de la Ley Núm. 165-2020 en cuanto a que se debía atender directamente en el Tribunal Supremo un recurso que pudiera resultar en la paralización de un evento electoral para la fecha y hora señalada. Ello por entender que en este caso no se está impugnando la Ley Núm. 167-2020 ni la elección de delegados congresionales del 16 de mayo de 2021, sino la Ley Núm. 165-2020 bajo la cual hasta el momento no se ha convocado ninguna votación o evento electoral. *Id.*, págs. 2-3.

En cuanto a los planteamientos de legitimación activa, arguyó que los legisladores demandantes sufrieron un daño en la medida en que se le delegaron unas facultades al Gobernador que inciden sobre sus prerrogativas legislativas, ya sea para convocar consultas electorales mediante orden ejecutiva o para confeccionar el presupuesto gubernamental. Adujo, además, que no aplicaba la doctrina de cuestión política, pues este caso se trata de una controversia de separación de poderes y el tribunal es quien tiene la facultad exclusiva para resolverla. En cuanto al planteamiento sobre la falta de madurez de este caso, sostuvo que el Gobernador ya expresó públicamente que vetaría el P. de la C. 21 que derogaría las Leyes Núm. 165-2020 y Núm. 167-2020; y reiteró que el daño reclamado ya ocurrió como consecuencia de una “delegación inconstitucional” de sus prerrogativas legislativas. *Id.*, pág. 9.

Al día siguiente, la parte demandante presentó una *Oposición a solicitud de desestimación del Partido Nuevo Progresista. Entrada núm. 28 del expediente electrónico*. Además de reiterar algunos de los asuntos que ya había planteado, añadió que el Artículo 8.1(a) de la ley impugnada sobre el foro con jurisdicción para atender esta controversia era inaplicable, dado que cualquier acción para solicitar que se declare inconstitucional la propia Ley Núm. 165-2020 constituye una función exclusiva e indelegable del poder judicial (y que no era susceptible de adjudicación a nivel administrativo por parte de la Comisión Estatal de Elecciones).

Así las cosas, damos por sometidos los asuntos jurisdiccionales ante nuestra consideración. En virtud de lo dispuesto en las Reglas 10.2 y 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y en atención a lo resuelto recientemente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019), emitimos la presente **Sentencia** y ordenamos la desestimación del caso de epígrafe sin necesidad de consignar y especificar todas las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que motivaron dicha determinación. No obstante, hacemos constar que es evidente que aun tomando como ciertas todas las alegaciones de la segunda demanda enmendada, el presente caso no es justiciable. En consecuencia, este Tribunal carece de jurisdicción para atender los reclamos de la parte demandante en esta etapa de los procedimientos.

En primer lugar, sabido es que corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción, pues se trata de un asunto que incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-23 (2012). Es por ello que la falta de jurisdicción es una defensa afirmativa que incluso puede ser levantada *motu proprio* o

sua sponte por el tribunal, sin que haya mediado una solicitud de parte. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 281 (2012).

En ese sentido, los tribunales solo tienen autoridad para resolver casos y controversias justiciables, por lo que dicha doctrina “imprime a nuestro ordenamiento jurídico ciertas limitaciones al ejercicio del poder judicial con el fin de que los tribunales puedan precisar el momento oportuno para su intervención.” *Presidente de la Cámara v. Gobernador*, 167 DPR 149, 157 (2006). Así pues, “un caso no es justiciable cuando las partes no tienen legitimación activa, cuando el caso no está maduro, cuando se presenta una cuestión política o cuando la controversia se ha tornado académica.” *Id.* Y es que la doctrina de justiciabilidad “requiere la existencia de un caso o una controversia real para que los tribunales puedan ejercer válidamente el Poder Judicial. De modo que la intervención del tribunal tendrá lugar únicamente si existe una controversia genuina surgida entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas”. *Ramos Rivera v. García García*, 203 DPR 379, 393-94 (2019); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002).

En atención a esta normativa, y con el beneficio de los escritos y argumentos de todas las partes, concluimos que independientemente de la vigencia o relevancia jurídica que pudiera o no tener el Artículo 8.6 de la Ley Núm. 165-2020, resulta evidente que la reclamación de la parte demandante sería a todas luces prematura en estos momentos. Véase *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Y es que no surge de las alegaciones de la demanda que se haya compelido a la Asamblea Legislativa a incluir una asignación presupuestaria en contra de su voluntad, ni que los demandantes hayan sufrido un daño concreto como consecuencia de alguna acción particular por parte del poder ejecutivo con relación a las controversias planteadas en este caso. Aun cuando la parte demandante alega que el daño que sufriría es inminente (dado que el presupuesto gubernamental tiene que ser aprobado antes del 1 de julio de 2021), no ha alegado ni particularizado algún supuesto concreto y palpable en el que, como cuestión de hecho, la parte demandada le haya obstaculizado o impedido ejercer sus prerrogativas legislativas y constitucionales.

Además, tomamos conocimiento judicial de que, en la actualidad, la Ley PROMESA establece un proceso estructurado para la aprobación del proyecto de presupuesto, el cual la Junta de Supervisión Fiscal debe certificar si cumple o no con el plan fiscal. Véase *Puerto Rico*

Oversight, Management, and Economic Stability Act, § 202, 48 U.S.C. § 2142 (2016).⁷ Sin embargo, la parte demandante no ha alegado ni ofrecido prueba en cuanto a que dicho proceso para la confección del presupuesto se está llevando a cabo de manera inconsistente con su interpretación sobre el derecho aplicable. Ante la falta de madurez de tales asuntos, la controversia planteada en la demanda de epígrafe resulta abstracta e hipotética, por lo que los demandantes carecen de legitimación activa para incoarla en estos momentos. *Ramos Rivera v. García García*, 203 DPR 379 (2019); *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DPR 898 (2012); *Fund. Surfrider v. ARPe.*, 178 DPR 563, 572 (2010); *Col. Peritos Elec. v. AEE*, 150 DPR 327, 331 (2000); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 415 (1982).

Lo mismo ocurre con la alegación referente a la inconstitucionalidad de su faz de las demás disposiciones en controversia de la Ley Núm. 165-2020. Por un lado, no surge de las alegaciones de la demanda ni tampoco se ofreció prueba a los fines de que el Gobernador hubiese convocado —ni que se encuentre en planes inminentes de convocar— alguna votación o proceso electoral sobre el estatus político de Puerto Rico en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.1 y 2.2 de la referida ley.⁸ Además, tampoco surge de las alegaciones que haya ocurrido un procesamiento criminal —y ni tan siquiera una investigación para esos fines— de alguna persona con relación al delito tipificado en la Ley Núm. 165-2020.⁹ En cuanto a esto último, se debe tener presente que las doctrinas constitucionales sobre justiciabilidad y legitimación activa desfavorecen la impugnación de su faz de una ley. Véase *United States v. Salerno*, 481 U.S. 739 (1987). Claro está, salvo que se demuestre

⁷ De igual modo, tenemos presente que independientemente de la disposición impugnada de la Ley Núm. 165-2020, el Artículo 13 de la Ley Núm. 167-2020 (cuya validez no ha sido impugnada en este caso) dispone que “[l]os gastos permitidos de la Delegación y los salarios de los delegados serán sufragados por los fondos asignados a la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico (PRFAA, por sus siglas en inglés)”.

⁸ A su vez, de ser justiciable dicha controversia, habría que determinar si ésta se trata de un asunto electoral y, por consiguiente, si este Tribunal tiene jurisdicción para atenderla en primera instancia. Ello así, pues el Artículo 8.1 de la Ley Núm. 165-2020 dispone que toda controversia, demanda, litigio o impugnación relacionada con esta ley que sea ventilada en un tribunal de justicia, se atenderá bajo los términos y condiciones dispuestas en el Código Electoral. Más aún, esa misma disposición establece que si la acción legal implica la paralización de un proceso electoral que está convocado para una fecha y hora particular, dicha controversia será considerada y resuelta directamente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Ahora bien, entendemos que dicha disposición sobre la jurisdicción y competencia de los tribunales se refiere a los asuntos electorales, una vez se convoque formalmente un evento electoral bajo el palio de esa ley. No obstante, nótese que otras de las disposiciones impugnadas en este caso se refieren a enmiendas a la Ley Núm. 30-2017 y no forman parte propiamente de las disposiciones electorales de la Ley para Implantar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020 que se aprobó mediante la Ley Núm. 165-2020. Las controversias en cuanto a tales disposiciones se refieren a los linderos constitucionales entre el poder ejecutivo y poder legislativo, sobre lo cual la Comisión Estatal de Elecciones carecería de jurisdicción para efectuar un dictamen de inconstitucionalidad. En todo caso, al concluir que este caso no es justiciable, determinamos que no tenemos jurisdicción para atender ninguna de las reclamaciones incoadas en el caso de epígrafe.

⁹ Nótese que el delito impugnado por la parte demandante no surge de “la Sección 8 de la Ley 165-2020”, sino de dos disposiciones independientes de la referida ley. Por un lado, el Artículo 8.7 de la Ley Núm. 165-2020 añadió un nuevo Artículo 6 a la Ley Núm. 30-2017. Además, el Artículo 8.9 de la propia Ley Núm. 165-2020 también tipificó un delito grave análogo.

que dicha ley adolece de vaguedad o amplitud excesiva y que, a su vez, ésta cohibe el disfrute de libertades individuales protegidas por la Constitución. Véanse *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al., supra*; *Asoc. Ctrl. Acc. C. Maracaibo v. Cardona*, 1441 DPR 1 (1997); *Pueblo v. Hernández Colón*, 118 DPR 891, 901 (1987).

Por todo lo anterior, concluimos que el Tribunal no tiene ante su consideración un caso justiciable. En consecuencia, se dicta la presente **Sentencia** mediante la cual se ordena la desestimación y el archivo de la demanda de epígrafe por falta de jurisdicción.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de abril de 2021.

**f/ALFONSO S. MARTÍNEZ PIOVANETTI
JUEZ SUPERIOR**